Bogotá, julio 27 de 2025

Doctores

**JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO**

Presidente

Cámara de Representantes

**JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA**

Secretario General

Cámara de Representantes

**Asunto:** Radicación Proyecto de Ley "Por medio de la cual se prohíbe la maternidad subrogada en Colombia – Ley vientres libres de alquiler".

Respetados doctores López y Lacouture:

En uso de las facultades que nos confiere la Constitución Política y la Ley 5 de 1992, presentamos el siguiente Proyecto de Ley " *Por medio de la cual se prohíbe la maternidad subrogada en Colombia – Ley vientres libres de alquiler*", con el fin de que sea considerado por el Honorable Cámara de Representantes en su trámite legislativo respectivo.

Cordialmente

|  |  |
| --- | --- |
| Forma  El contenido generado por IA puede ser incorrecto.**OSCAR MAURICIO GIRALDO HERNANDEZ** Senador de la República Autor del Proyecto | Forma  El contenido generado por IA puede ser incorrecto.**LUIS MIGUEL LOPEZ ARISTIZABAL**Representante a la CámaraAutor del Proyecto |
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |

**TEXTO PROPUESTO PARA PROYECTO DE LEY No \_\_\_\_\_\_\_ DE 2025**

***Por medio de la cual se prohíbe la maternidad subrogada en* Colombia – Ley vientres libres de alquiler**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**Tabla de Contenido**

1. Objeto del proyecto
2. Contenido del proyecto
3. Justificación e importancia del proyecto de Ley
4. Definiciones
5. Derecho comparado
6. Situación en Colombia
7. Impacto Fiscal
8. Conflicto de Intereses

**I. OBJETO DEL PROYECTO**

El presente proyecto de ley busca ‘garantizar los derechos fundamentales a la vida, la salud y dignidad de la mujer y del nasciturus mediante la prohibición de la práctica de la maternidad subrogada para frenar la explotación reproductiva de las mujeres y la mercantilización de los niños’. El tipo penal se incluye en el artículo 188F del Código Penal, Ley 599 de 2000.

Este delito se tipificará como constreñimiento a la maternidad subrogada: “el que por sí o como miembro de una organización nacional o internacional, promueva, induzca, financie, reclute, colabore o constriña a una mujer para alquilar su vientre o publicite la maternidad subrogada, incurrirá en prisión de setenta y dos (72) a noventa y seis (96) meses y multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

**II. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY**

La iniciativa legislativa consta de siete artículos, incluida la vigencia, así: en el artículo primero se encuentra el objeto. En el artículo segundo se define el concepto de maternidad subrogada. En el artículo tercero, se crea el tipo penal de “Constreñimiento a la maternidad subrogada”. En el artículo cuarto se dispone la nulidad de todo acto jurídico en el que se pacte la obligación de subrogar o alquilar el vientre. En el artículo quinto se m**odifica el artículo 188A del Código Penal para incluir en la definición de explotación la** maternidad subrogada y la venta de niños. En el artículo sexto se adiciona u**n parágrafo al artículo 68 de la Ley 1098 de 2006** “Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia” **para incluir la prohibición de adoptar por parte de** personas naturales o parejas que hayan sido parte de un contrato, acuerdo o acto de maternidad subrogada. Finalmente, en el artículo séptimo se establece la vigencia.

**III. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DEL PROYECTO DE LEY**

La maternidad subrogada es una práctica que ha venido creciendo exponencialmente a nivel internacional en los últimos años (tras el desarrollo de las Técnicas de Reproducción Humana Asistida, como la Inseminación Artificial y la Fecundación In Vitro[[1]](#footnote-1)) y que está asociada a graves violaciones de los derechos humanos de los niños y las mujeres involucrados, especialmente porque propicia la mercantilización de los niños y la explotación reproductiva de las mujeres.

Según la Organización de las Naciones Unidas, la maternidad subrogada es “una forma de práctica reproductiva por parte de terceros en la que los futuros padres contratan a una madre sustituta para que dé a luz a un niño”.[[2]](#footnote-2) Detrás de esta práctica internacional actual hay una red de traficantes, agentes y organizaciones que se dedica a la venta de niños mediante la gestación subrogada, que se ha convertido hoy en un negocio multimillonario, un mercado que ha ido en crecimiento[[3]](#footnote-3) especialmente en países en vías de desarrollo en los que las mujeres de escasos recursos son utilizadas para satisfacer los deseos de parejas heterosexuales, homosexuales o solteros que buscan un hijo a toda costa.

Así, por ejemplo, en el Evento paralelo al 37.º período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, celebrado el 6 de marzo de 2018, varios expertos alertaron sobre los excesos que se están cometiendo en el tráfico y venta de niños a raíz de esta práctica: El Honorable John Pascoe habló de los casos de “mujeres indias trasladadas a Nepal, así como de mujeres camboyanas y laosianas traficadas a Tailandia […] Mencionó el reciente caso tailandés en el que se otorgó la custodia a un hombre que había engendrado trece hijos mediante gestación subrogada”.[[4]](#footnote-4)

Durante ese mismo periodo de sesiones del Consejo de Derechos Humanos el Relator Especial sobre la venta y la explotación sexual de niños, presentó un informe al Consejo de Derechos Humanos en el que se exponía como preocupación urgente la realidad de que la maternidad subrogada “se ha perfilado como esfera preocupante en la medida en que un sistema determinado por la demanda puede poner en peligro los derechos de los niños. También cunden la “inquietud” y la preocupación porque “la práctica de contratar a madres gestantes de Estados con economías emergentes para que den a luz a hijos de aspirantes a progenitor más adinerados de otros Estados presente dimensiones semejantes a las examinadas en los informes preparatorios sobre la adopción internacional”.[[5]](#footnote-5)

La maternidad subrogada es una práctica que ha crecido junto con un turismo reproductivo internacional en el que agencias internacionales se aprovechan y se lucran de la vulnerabilidad de mujeres de escasos recursos o con necesidades apremiantes, para usarlas como conejillos de indias, cosificándolas y explotándolas aun cuandose presenta como altruista. Genera un grave conflicto en torno a la filiación legal y la nacionalidad de los niños nacidos por esta práctica además de los múltiples problemas en torno a la identidad personal de los mismos y el tráfico infantil que se ha promovido. La proliferación de casos escandalosos demuestra la existencia de una industria que ha convertido la maternidad subrogada en un negocio millonario a costa de la utilización de las mujeres y la mercantilización y tráfico de niños.

La maternidad subrogada constituye un conflicto internacional al que los países han ido respondiendo de formas muy variadas. En el derecho comparado se encuentran países que expresamente prohíben la maternidad subrogada, otros que la permiten – solo de manera altruista, otros también en su forma comercial – y otros que no prevén su regulación. Esta realidad ha dado paso a una gran incertidumbre jurídica que propicia prácticas abusivas tanto en contextos regulados como no regulados. Mientras no exista un Tratado Internacional de Abolición de la Maternidad Subrogada,[[6]](#footnote-6) los Estados que contemplan su prohibición seguirán afrontando la dificultad de los contratos de maternidad subrogada efectuados por sus nacionales en el extranjero, eludiendo las legislaciones nacionales y propiciando un conflicto de dimensiones internacionales.

En la actualidad, muchos de los países que se mostraron permisivos con ésta práctica la han ido limitando cada vez más para evitar los abusos y escándalos a los que se ha dado pie. En Colombia no existe una ley que prohíba o regule la maternidad subrogada, lo cual hace que sean los jueces los que tengan que resolver, caso por caso, los conflictos sobre maternidad, filiación, nacionalidad o custodia en medio de una gran incertidumbre jurídica dejando desprotegidos y en gran vulnerabilidad a los niños y las mujeres involucrados en estos temas. La Corte Constitucional en distintas sentencias de tutela ha exhortado al Congreso de la República a regular esta situación y por su parte en el Congreso se han radicado más de 10 proyectos de ley específicos sobre este tema en los últimos años sin que ninguno haya sido aprobado hasta el momento.

1. **Definiciones**

**Gestación subrogada tradicional:** es aquella en la que “la madre sustituta proporciona su propio material genético (óvulo) y, por lo tanto, el niño que nace está genéticamente relacionado con la madre sustituta […] Estos acuerdos a menudo (pero no siempre) se llevan a cabo entre los padres responsables y alguien a quien ya conocen (por ejemplo, un pariente o un amigo). Este tipo de acuerdo puede implicar procedimientos de concepción natural o de inseminación artificial”.[[7]](#footnote-7)

**Gestación subrogada:** es aquella en la “que la madre sustituta no aporta su propio material genético y, por lo tanto, el niño que nace no está genéticamente relacionado con la madre sustituta. Este tipo de arreglo suele ocurrir tras un tratamiento de FIV. Los gametos pueden provenir de ambos progenitores, de uno solo o de ninguno”.[[8]](#footnote-8)

**Acuerdo de gestación subrogada comercial:** es aquel en el que “el/los progenitor(es) responsable(s) paga(n) a la gestante una remuneración económica que excede sus gastos razonables. Esto puede denominarse "compensación" por "dolor y sufrimiento" o simplemente ser el honorario que cobra la gestante por el embarazo”.[[9]](#footnote-9)

**Acuerdo de gestación subrogada altruista** es “un acuerdo de gestación subrogada en el que el/los progenitor (es) responsable(s) no paga(n) nada a la gestante o, más habitualmente, solo paga(n) los gastos razonables asociados a la gestación subrogada. No se paga ninguna remuneración económica adicional a la gestante”.[[10]](#footnote-10)

Sin embargo, como afirma el mismo informe de la Conferencia de La Haya, en la práctica es muy difícil distinguir entre un acuerdo de gestación subrogada altruista y un acuerdo comercial pues bajo el concepto de "gastos razonables", se llega a la remuneración económica. Es más, incluso aunque la mujer gestante no recibiera remuneración ninguna, en la mayoría de los casos sí hay instituciones que se lucran con esta práctica, como las clínicas de fertilidad y los intermediarios, para los que la maternidad subrogada es una industria lucrativa de grandes proporciones, como ya hemos mencionado.

1. **Derecho Comparado**

Como se mencionó anteriormente el panorama internacional de la maternidad subrogada es muy variado, hay países que la prohíben, otros que la permiten y otros en los que no está regulada.

**Dentro de los países que la permiten se encuentran:**

**Ucrania**: esta práctica está regulada por el Código de Familia desde el año 2002, además está contemplada en el Código Civil, la Ley de Sanidad Pública y una Orden del Ministerio de Salud. Pueden recurrir a ella parejas heterosexuales casadas con problemas médicos de infertilidad, tanto nacionales como extranjeras. A pesar de la guerra, Ucrania sigue siendo uno de los principales destinos turísticos para la maternidad subrogada, generando grandes polémicas, especialmente desde que a raíz de la pandemia se conociera el caso de “más de cien bebés varados en Ucrania tras partos subrogados”,[[11]](#footnote-11) destapando la industria de la maternidad comercial en este país. Según un artículo publicado en The Guardian en el año 2000 se estimaba que “el 80% de estos bebés son de parejas extranjeras que eligen Ucrania porque el proceso es legal y económico”.[[12]](#footnote-12)

**India**: se convirtió en uno de los principales destinos para la maternidad subrogada en el mundo. En el año 2005 el Consejo Indio de Investigación Médica (ICMR) publicó las "Directrices nacionales para la acreditación, supervisión y regulación de las clínicas de TRA en la India", regulando también en ellas el tema de la maternidad subrogada, permitiéndola en casi todos los casos.[[13]](#footnote-13) Dados los bajos costos comparados con otros países y la ausencia de restricciones, se crearon cientos de clínicas, especialmente en estados como Gujarat, Maharashtra y Delhi, dando pie a una gran cantidad de abusos por tráfico de mujeres, niños abandonados y violaciones de derechos humanos de las madres gestantes provenientes principalmente de contextos económicamente precarios. El Ministerio del Interior emitió periódicamente instrucciones para regular la gestación subrogada hasta que en el año 2021 el Parlamento aprobó la Ley de Regulación de la Maternidad Subrogada[[14]](#footnote-14) que ha sido una respuesta restrictiva a la situación de abusos presentada por décadas en este país. La Ley actual permite solo la maternidad subrogada altruista a matrimonios indios.

**Tailandia** era también uno de los principales destinos turísticos para la maternidad subrogada hasta que varios escándalos relacionados con este tema[[15]](#footnote-15), llevaron a la promulgación de la “Ley de protección de un niño nacido mediante tecnología de reproducción médica asistida”[[16]](#footnote-16) promulgada en 2015 que restringió la maternidad subrogada a matrimonios registrados legalmente en Tailandia, además de exigir que la madre sustituta sea hermana de uno de los padres biológicos, tener ya un hijo propio y contar con el consentimiento de su esposo, imponiendo multas y penas de prisión a quienes hagan de intermediarios de gestación subrogada o a quienes comercien con esperma y óvulos.

**Estados Unidos**: la legislación no es homogénea y varía en función del territorio, en algunos estados como California, Nevada, Illinois, o Washington se permite incluso comercialmente, mientras otros estados la prohíben o incluso la consideran un delito penal como Arizona o Míchigan, imponiendo multas y penas de cárcel, no solo a los padres de intención, sino a todo aquel que participe en la maternidad subrogada. Estados Unidos es uno de los principales destinos de la maternidad subrogada especialmente porque la mayoría de sus estados la permiten para parejas del mismo sexo, siendo uno de los pocos países en el mundo en permitirlo de forma legal. Por ejemplo, La Ley de Seguridad Infantil y Parental (CPSA, por sus siglas en inglés), que entró en vigor el 15 de febrero de 2021 legalizó la gestación subrogada en el estado de Nueva York.

**Canadá**: en el año 2004 mediante la Ley de Reproducción Humana Asistida, se penalizó la gestación subrogada comercial (remunerada), permitiendo la subrogación altruista, no se permite pagar a la gestante más allá de gastos razonables.

**Uruguay** es uno de los tres países en América Latina que regula expresamente en su legislación la maternidad subrogada junto con Brasil y algunos estados de México. La ley N° 19.167 de Regulación de las Técnicas de Reproducción Humana Asistida promulgada el año 2014 prohibió los contratos “a título oneroso o gratuito entre una pareja o mujer que provea gametos o embriones, sean estos propios o de terceros para la gestación en el útero de otra mujer, obligando a esta a entregar el nacido a la otra parte o a un tercero”, sin embargo exceptuó a las mujeres con enfermedades genéticas o adquiridas, permitiendo que recurran a un familiar suyo de segundo grado de consanguinidad, o de su pareja para la implantación y gestación del embrión propio. En conclusión, en Uruguay la maternidad subrogada está legalmente permitida, pero con una regulación muy estricta.

**Dentro de los países que la prohíben se encuentran:**

**España**: es uno de los países más prohibitivos de la práctica de la maternidad subrogada, especialmente desde la promulgación de la Ley 14/2006 sobre técnicas de reproducción asistida[[17]](#footnote-17) que declaró nulos los contratos de subrogación, estableciendo que la filiación se determina por el parto. Además, por la Ley Orgánica 2/2010 de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo[[18]](#footnote-18) se ratificó la nulidad de los contratos por gestación subrogada y se declaró la ilicitud de la publicidad que promueva las prácticas comerciales para la gestación por sustitución**.**  En octubre de 2010 la Dirección General de los Registros y del Notariado emitió una Instrucción en la que se requería la presentación de una resolución judicial dictada por un tribunal extranjero competente para el acceso al Registro Civil español de los nacimientos ocurridos en el extranjero mediante gestación subrogada cuando uno de los progenitores era de nacionalidad española. A través de este procedimiento, durante varios años, muchos españoles evadieron la prohibición de la maternidad subrogada, recurriendo a este procedimiento en otros países.

No obstante, el Tribunal Supremo reiteró en distintas sentencias (835/2013, de 6 de febrero de 2014, y 277/2022), que los contratos de gestación subrogada son contrarios al orden público y cosifican a las mujeres y a los niños. Finalmente, en la Sentencia 1626/2024, este Tribunal negó la validez de una resolución judicial extranjera que reconocía el contrato de gestación subrogada, al considerarlo contrario al ordenamiento jurídico español. De acuerdo con esta última Sentencia, el 28 de abril de 2025 la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública emitió una Instrucción[[19]](#footnote-19) por la que se dejan sin efecto las Instrucciones de 5 de octubre de 2010 y de 18 de febrero de 2019 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución.

La nueva Instrucción afirma que no se admitirá en ningún caso como título apto para la inscripción del nacimiento y filiación de los nacidos mediante gestación subrogada una certificación registral extranjera, o la simple declaración acompañada de certificación médica relativa al nacimiento del menor, ni sentencia firme de las autoridades judiciales del país correspondiente. Lo que significa que el Estado Español solo admitirá la determinación de la filiación a través de la filiación biológica, en su caso, respecto de alguno de los progenitores de intención y filiación adoptiva posterior cuando se pruebe la existencia de un núcleo familiar con suficientes garantías.

**Italia:** la Ley 40/2004 prohibió la maternidad subrogada en Italia en los siguientes términos: “Quien, bajo cualquier forma, realice, organice o anuncie la comercialización de gametos o embriones o la gestación subrogada será castigado con pena de prisión de tres meses a dos años y multa de 600.000 a 1 millón de euros”.[[20]](#footnote-20) Posteriormente dada la proliferación de casos de italianos que recurrían a la maternidad subrogada en el exterior para luego registrar los niños en Italia, el Parlamento promulgó una ley en el año 2024 por la cual se modifica el artículo 12 de la Ley 40/2004, añadiendo “Si los actos a que se refiere la frase anterior, en relación con la gestación subrogada, se cometen en el extranjero, el ciudadano italiano será castigado conforme a la legislación italiana”.[[21]](#footnote-21) Por lo tanto, a partir del año 2024 los ciudadanos italianos que recurran a la gestación subrogada en el extranjero también serán penalmente responsables en Italia.

1. **Estado de la maternidad subrogada en Colombia**

En los últimos años Colombia se ha convertido en un destino muy atractivo para la maternidad subrogada por los “bajos costos" comparativos con otros países y la falta de regulación jurídica sumado a una jurisprudencia bastante permisiva. Esto ha propiciado un aumento de clínicas e intermediarios que atraen a mujeres, la mayoría de escasos recursos y de origen venezolano, para involucrarlas en estos procesos. Según una investigación reciente “en 2024, al sistema judicial ingresaron 8435 demandas de impugnación de la maternidad y la paternidad. Son 445 más que en 2023, según cifras del Consejo Superior de la Judicatura, y muchas de esas acciones legales, en el caso de las madres, fueron interpuestas por clínicas de reproducción asistida que operan en el país y que ofrecen, en su mayoría a parejas homoparentales extranjeras, el servicio de maternidad subrogada”.[[22]](#footnote-22)

En nuestro país no existe una ley que prohíba o regule la maternidad subrogada, lo cual hace que sean los jueces los que tengan que resolver, caso por caso, los conflictos sobre maternidad, filiación, nacionalidad o custodia en medio de una gran incertidumbre jurídica dejando desprotegidos y en gran vulnerabilidad a los niños y las mujeres involucrados en estos temas. “Después del nacimiento en el registro civil aparecen, por ley, el nombre de la mujer que da a luz y el del padre que aportó el material genético. Pero para todos los efectos legales, incluido sacar del país al niño, se requiere ‘borrar’ el nombre de la madre. Por eso las oficinas jurídicas de esos centros están impugnando centenares de maternidades anexando las pruebas de ADN que demuestran que el bebé no comparte material genético con la mujer que lo dio a luz”.[[23]](#footnote-23) Finalmente con el fallo en firme, se modifica el registro civil de nacimiento del niños para sacar a la madre gestante del mismo.

Ante este panorama la Corte Constitucional de Colombia se ha pronunciado en varias Sentencias de tutela, entre ellas la **Sentencia T-968 de 2009** que analizó el caso de una mujer, madre soltera de escasos recursos económicos que se prestó a ser madre sustituta para un ciudadano colombiano, residente en Estados Unidos y casado con otra mujer. La mujer accedió a donar sus gametos y se presentó con el hombre a una clínica de reproducción asistida como un matrimonio solicitando la FIV. Posteriormente la gestante se arrepintió de entregar a los bebés y los registró como hijos extramatrimoniales sin señalar el nombre del padre; por ello comenzó una disputa que condujo a la asignación, de la custodia provisional al padre y la autorización de salida del país de los niños, aunque garantizando la **protección integral de los derechos de los niños**, y asegurando su vínculo con la madre biológica.

Esta Sentencia la Corte Constitucional se pronuncia sobre este tema sentando una definición de maternidad subrogada:

“el acto reproductor que genera el nacimiento de un niño gestado por una mujer sujeta a un pacto o compromiso mediante el cual debe ceder todos los derechos sobre el recién nacido a favor de otra mujer que figurará como madre de éste”. En este evento, la **mujer que gesta y da a luz no aporta sus óvulos**.[[24]](#footnote-24) Las madres sustitutas aceptan llevar a término el embarazo y una vez producido el parto, se comprometen a entregar el hijo a las personas que lo encargaron y asumieron el pago de una suma determinada de dinero o los gastos ocasionados por el embarazo y el parto. [[25]](#footnote-25)

Aunque en este caso la Corte entiende que no se trata de maternidad subrogada pues la señora Sarai es la madre biológica de los menores. Es decir que en esta sentencia la Corte excluye de la maternidad subrogada la llamada gestación subrogada tradicional. Además, la Corte afirma que, aunque la maternidad subrogada no está regulada tampoco está prohibida expresamente y exhorta a “regular la materia para evitar, por ejemplo, la mediación lucrativa entre las partes que llegan a un acuerdo o convenio de este tipo; la desprotección de los derechos e intereses del recién nacido; los actos de disposición del propio cuerpo contrarios a la ley; y los grandes conflictos que se originan cuando surgen desacuerdos entre las partes involucradas”. En esa sentencia la Corte establece una serie de requisitos y condiciones[[26]](#footnote-26) que se convirtieron en la práctica en una hoja de ruta para legitimar contratos privados de gestación subrogada en Colombia sin control estatal ni protección suficiente.

En la **Sentencia T-275 de 2022**, la Corte Constitucional aborda el caso de un hombre que solicitó a la EPS Sanitas el reconocimiento y pago de licencia de paternidad por un tiempo equivalente al número de semanas que le es otorgado a las madres en la ley, con el fin de dedicarse al cuidado de su hija recién nacida mediante la figura de gestación subrogada considerando que él era padre único y cabeza de familia. Tanto la EPS como el juez de primera instancia habían negado la licencia porque la maternidad subrogada no implica que el padre adquiera el derecho a la licencia de maternidad, pues esta se encuentra en cabeza de la madre biológica. La Corte resuelve, en virtud del principio de igualdad y del interés superior de la niñez, extender la licencia de maternidad en favor del accionante.

En cuanto a la maternidad subrogada, la Corte repite que en Colombia no está regulada pero tampoco está prohibida expresamente y exhorta al Congreso de la República la necesidad de legislar sobre la materia advirtiendo:

En conclusión, esta Corte lleva más de doce años advirtiendo la imperiosa necesidad de que el Congreso de la República cumpla con su obligación de legislar no solamente sobre la maternidad subrogada, sino sobre los aspectos que están directamente relacionados con esta figura. Además, el vacío legislativo que existe sobre la materia ha generado una situación jurídica que, de paso, ha obligado al juez de tutela a resolver asuntos concretos sin que las reglas puedan hacerse extensivas a otros casos, al no existir una regulación de por medio.[[27]](#footnote-27)

En la **Sentencia T-127 de 2024** la Corte Constitucional conoció la acción de tutela interpuesta por MRZ, ciudadano estadounidense, en representación de su hija menor de edad, nacida en el 2022 en Colombia, en virtud de un procedimiento de gestación por sustitución. Tras el nacimiento, la menor fue registrada con el nombre del padre biológico y de la mujer gestante colombiana, quien no aportó material genético alguno, ya que la fecundación in vitro se realizó con óvulos de una donante anónima. Por tanto, la madre genética es una donante distinta a la mujer que gestó, quien no tiene vínculo biológico con la niña.

Posteriormente, el accionante promovió un proceso de impugnación de maternidad, que culminó con la eliminación del nombre de la gestante del registro civil de nacimiento. Al actualizar el registro, se eliminó la anotación que acreditaba la nacionalidad colombiana, y la Cancillería se negó a expedir un nuevo pasaporte, argumentando que el padre no tenía domicilio en Colombia y que el registro no era válido para acreditar nacionalidad.

Al momento de la decisión, la niña se encontraba bajo el cuidado de su padre en Estados Unidos, y enfrentaba una situación de apátrida, sin posibilidad de adquirir la nacionalidad de su país de residencia. Ante esta situación, MRZ presentó acción de tutela, señalando la afectación de múltiples derechos fundamentales de su hija. La Corte concluyó que el Estado no podía desentenderse del deber de protección reforzada ante el riesgo real y concreto de apátrida, y que debía aplicar una interpretación constitucional del derecho a la nacionalidad, más allá de formalismos administrativos.

En consecuencia, ordenó al Ministerio de Relaciones Exteriores y al Consulado General de Colombia en Orlando expedir el pasaporte colombiano para la niña. También exhortó al Congreso de la República y al Ministerio de Justicia a regular integralmente la gestación subrogada.

Adicionalmente, la Corte exhortó expresamente a los jueces de familia para que, en los procesos de filiación derivados de técnicas de reproducción asistida, eviten adoptar decisiones que desconozcan el interés superior del menor, en especial aquellas que afectan registros civiles de nacimiento sin prever las consecuencias legales que ello puede tener sobre la nacionalidad de los niños. En palabras de la Corte, los jueces deben ponderar integralmente los efectos de sus decisiones y, cuando sea necesario, articular su actuación con las autoridades administrativas, especialmente cuando el menor quede sin un vínculo jurídico con el Estado colombiano que permita el reconocimiento de su nacionalidad en los siguientes términos:

Por último, la Sala estima conveniente recordarle a los jueces de la república, en particular al Juzgado Décimo de Familia de Bogotá, que la utilización de instituciones jurídicas que no son propias de la gestación subrogada —como lo es el proceso de impugnación de la maternidad y la modificación en el registro civil de nacimiento— puede conllevar a un riesgo de apátrida, de tráfico y/o explotación sexual de los niños, pues al suprimir sus datos de identificación personales, se entorpece el vínculo que tienen con el Estado, y por consiguiente, la posibilidad de éste de protegerlos. En consecuencia, la Sala le sugiere a las entidades referidas que —mientras se expide la regulación correspondiente— se abstengan de alterar los documentos de identidad de los niños, niñas y adolescentes a los que se refiere esta decisión, con el propósito de que el Estado pueda protegerlos y efectúe el debido control sobre su nacionalidad, filiación, nombre y, en general, refuerce el control migratorio requerido.[[28]](#footnote-28)

Del mismo modo, la Corte exhortó al Congreso a legislar sobre la materia teniendo en cuenta:

(i) su deber de definir la forma en que regulará la gestación subrogada, ya sea para prohibirla, permitirla libremente o limitarla a circunstancias específicas; (ii) el interés superior del niño y la garantía prevalente de los derechos de la niñez y (iii) el enfoque de género y la protección de los derechos de las mujeres.

Posteriormente, en la **Sentencia T-232 de 2024**, la Corte Constitucional conoció la acción de tutela presentada por Boris, ciudadano ucraniano, en representación de su hija menor de edad, Leticia, nacida en Colombia en el año 2022 como resultado de un procedimiento de gestación subrogada. La niña fue concebida mediante fecundación in vitro con óvulos de una donante anónima y esperma del accionante, por lo que la mujer gestante colombiana no tenía vínculo genético alguno con la menor.

Tras el nacimiento, Leticia fue registrada con los apellidos del padre y de la gestante. Esto permitió la expedición de un pasaporte colombiano, posteriormente anulado a raíz de un proceso de impugnación de maternidad iniciado por el padre, mediante el cual fue eliminada la gestante del registro civil. La menor quedó sin madre reconocida, sin posibilidad de adquirir la nacionalidad ucraniana, y sin un marco jurídico que le permitiera ser protegida por el Estado colombiano.

Desde entonces, Leticia —niña menor de tres años— permaneció bajo el cuidado exclusivo de su padre en Colombia, en condición real de apátrida. Las autoridades colombianas, lejos de actuar con diligencia, ignoraron durante más de un año su situación, pese a estar obligadas a protegerla bajo el principio constitucional del interés superior del menor. La Corte concluyó que se vulneraron los derechos fundamentales de Leticia a la nacionalidad, identidad, igualdad y a la protección frente a la apátrida. Finalmente, la Sala ordenó la expedición del pasaporte colombiano, el reconocimiento definitivo de su nacionalidad y exhortó al Congreso de la República y al ejecutivo a adelantar y diseñar medidas de alcance general que eviten la ocurrencia de estos hechos en el futuro. Además, reiteró los exhortos hechos al Congreso en el sentido de promover una discusión seria sobre si se debe permitir o no, y si es del caso bajo qué condiciones, la gestación por subrogación en el país.

Podemos observar que la línea jurisprudencial trazada por la Corte Constitucional frente a la maternidad subrogada ha producido efectos mixtos: por un lado, ha evitado consecuencias tan graves como la apátrida de menores nacidos en Colombia mediante esta técnica, al imponer deberes de protección reforzada al Estado y exhortar a las autoridades —especialmente a los jueces de familia— a no aplicar mecánicamente figuras jurídicas como la impugnación de maternidad sin ponderar el interés superior del menor.

Sin embargo, estas providencias también han consolidado un escenario de profunda inseguridad jurídica. La Corte ha emitido líneas de interpretación que permiten normalizar acuerdos privados de gestación subrogada sin una base legal expresa, abriendo la puerta a la validación indirecta de contratos que mercantilizan el cuerpo de las mujeres y la vida de los niños, pese a advertir sus riesgos —como el tráfico o la explotación infantil— cuando se usan mecanismos jurídicos inapropiados para alterar registros civiles.

En lugar de una postura decidida que delimite los contornos morales y jurídicos de la maternidad subrogada, la jurisprudencia ha romantizado la falta de regulación, enfocándose únicamente en reparar las consecuencias sin prevenir el fenómeno estructural. Esto ha dado lugar a una legitimación implícita del modelo, donde el deseo de tener hijos justifica la utilización de técnicas que instrumentalizan a los menores y que podrían derivar en formas modernas de cosificación y trata de personas, bajo una apariencia de legalidad y con respaldo constitucional.

**Intentos legislativos en el Congreso de la República**

En el Congreso se han radicado más de 10 proyectos de ley específicos sobre este tema en los últimos años sin que ninguno haya sido aprobado hasta el momento. Estos proyectos en su mayoría de naturaleza prohibitiva son:

**Proyecto de Ley 037/2009C,**“Por medio del cual se establecen procedimientos para permitir en todo el territorio nacional la práctica de la gestación sustitutiva en desarrollo de las técnicas de reproducción asistida y se dictan otras disposiciones”.

**Proyecto de Ley 202/2016C,** Santiago Valencia González y María del Rosario Guerra de la Espriella. “Por medio de la cual se prohíbe la práctica de la maternidad subrogada al ser una categoría de trata de personas y explotación de la mujer con fines reproductivos.”

**Proyecto de Ley 026 de 2016C**, Proyecto de Ley No. 241 de 2017 Senado "por medio del cual se prohíbe la práctica de alquiler de vientres en Colombia por ser una categoría de trata de personas y una explotación de la mujer con fines reproductivos".[[29]](#footnote-29)

**Proyecto de Ley 186/2017C,** Santiago Valencia González y María del Rosario Guerra de la Espriella. “Por medio del cual se prohíbe la maternidad subrogada con fines lucrativos y se crean controles para prevenir esta práctica”.[[30]](#footnote-30) Se hundió en Comisión Primera de Cámara de Representantes.

**Proyecto de Ley 070/2018S,** María del Rosario Guerra de la Espriella y Santiago Valencia González. “Por medio de la cual se prohíbe la maternidad subrogada con fines de lucro en Colombia y se reglamenta en otros casos”.[[31]](#footnote-31)

**Proyecto de Ley 118/2019S,** María del Rosario Guerra de la Espriella y Santiago Valencia González. “Por medio de la cual se prohíbe la maternidad subrogada con fines de lucro y se establecen los parámetros generales para la práctica de la maternidad subrogada con fines altruistas”.[[32]](#footnote-32)

**Proyecto de Ley 263/2020S,** María del Rosario Guerra de la Espriella, Santiago Valencia González, Juan Fernando Espinal, José Jaime Uscátegui. “Por medio de la cual se crea el tipo penal que sanciona a quien constriña a la mujer a la maternidad subrogada con fines de lucro y se prohíbe su práctica, se frena la ‘cosificación de los bebés’, y se dictan otras disposiciones”.[[33]](#footnote-33) Se hundió en Comisión Primera de Senado.

**Proyecto de Ley 113/2021C,** María del Rosario Guerra de la Espriella, Santiago Valencia González, José Jaime Uscátegui Pastrana, Juan Fernando Espinal Ramírez. “Por medio de la cual se crea el tipo penal que sanciona a quien constriña a la mujer a la maternidad subrogada con fines de lucro y se prohíbe su práctica, se frena la ‘cosificación de los bebés’, y se dictan otras disposiciones”.[[34]](#footnote-34)

**Proyecto de Ley 334/2023C,** Jorge Alejandro Ocampo Giraldo. “Por medio de la cual se reglamenta la Subrogación gestacional en Colombia, se prohíbe con fines lucrativos, se garantizan los derechos de la mujer, los niños y niñas, y se dictan otras disposiciones”.[[35]](#footnote-35)

**Proyecto de Ley 551/2025C,** Juan Manuel Cortés Dueñas. “Por medio de la cual se reglamenta la gestación por sustitución en Colombia, se prohíbe con fines lucrativos, se garantizan los derechos de la mujer, los niños y niñas, y se dictan otras disposiciones”.[[36]](#footnote-36)

**Conclusión**

La maternidad subrogada, impulsada por el avance de las Técnicas de Reproducción Humana Asistida, ha crecido exponencialmente a nivel internacional y se ha vinculado con graves violaciones de derechos humanos, especialmente por su tendencia a mercantilizar a los niños y explotar reproductivamente a las mujeres, en su mayoría pobres y vulnerables. Esta práctica ha generado preocupación global debido al auge de una industria multimillonaria que opera en contextos de desigualdad, promoviendo redes de tráfico y venta de menores. Organismos como el Consejo de Derechos Humanos de la ONU y relatores especiales han advertido sobre los riesgos que plantea esta práctica, en especial por su similitud con esquemas de adopción internacional abusiva y por poner en riesgo los derechos fundamentales de niños y mujeres.

En el derecho comparado, la maternidad subrogada se enfrenta a un panorama fragmentado: algunos países la prohíben, otros la permiten bajo ciertas condiciones (altruistas o comerciales), y muchos carecen de regulación específica, lo que genera una inseguridad jurídica que propicia prácticas abusivas, incluso a través del llamado "turismo reproductivo". Aunque varios países han empezado a restringir esta práctica por los escándalos y abusos asociados, Colombia aún no cuenta con una legislación específica que la regule o prohíba. Esta ausencia legal ha obligado a los jueces a resolver los casos de forma casuística, dejando en situación de vulnerabilidad a los niños y mujeres involucrados.

El Congreso de la República de Colombia está en un gran deber de custodiar los derechos de los niños y mujeres más vulnerables y puede hacerlo efectivamente con la aprobación de este proyecto de ley prohibiendo de una vez por todas la maternidad subrogada en Colombia.

1. **IMPACTO FISCAL**

De conformidad con el artículo 7 de la Ley 819 de 2003 “En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de Ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo”.

En ese sentido, la presente ley no genera erogaciones con cargo al Presupuesto General de la Nación, ni crea nuevas obligaciones para el Estado, ni afecta las proyecciones del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Su contenido es de carácter regulatorio y no presupuestal.

1. **CONFLICTO DE INTERESES**

El artículo 3 de la Ley 2003 de 2019 que modificó el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 señala que: “el autor del proyecto y el ponente presentaran en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”.

Así las cosas, podrían incurrir en conflicto de interés los congresistas cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil que tengan interés directo o actual en el presente proyecto.

**TEXTO PROPUESTO PARA PROYECTO DE LEY No \_\_\_\_\_\_\_ DE 2025**

***Por medio de la cual se prohíbe la maternidad subrogada en* Colombia – Ley vientres libres de alquiler**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**Artículo** **1**. **Objeto.** La presente ley tiene por objeto garantizar los derechos fundamentales a la vida, la salud y dignidad de la mujer y del nasciturus mediante la prohibición de la práctica de la maternidad subrogada para frenar la explotación reproductiva de las mujeres y la mercantilización de los niños.

**Artículo 2. Definición**. Se entiende por maternidad o gestación subrogada, o comúnmente llamada también alquiler de vientres, todo acuerdo de voluntades, verbal o escrito, a título gratuito o con fines de lucro, unilateral o bilateral, a título personal o por interpuesta persona, que tenga por objeto el compromiso de gestar uno o varios hijos y entregarlos al nacer a un tercero, cediendo la filiación derivada de la maternidad y renunciando a los derechos sobre el recién nacido.

**Artículo 3. Créese el tipo penal de “Constreñimiento a la maternidad subrogada”.** Adiciónese el artículo 188F a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

**Artículo 188F:** Constreñimiento a la maternidad subrogada. El que por sí o como miembro de una organización nacional o internacional, promueva, induzca, financie, reclute, colabore o constriña a una mujer para alquilar su vientre o publicite la maternidad subrogada, incurrirá en prisión de setenta y dos (72) a noventa y seis (96) meses y multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**Artículo 4. Aplicación extraterritorial de la ley penal.** Los ciudadanos colombianos que celebren cualquier tipo de contrato de subrogación, en cualquiera de sus modalidades, serán penalmente responsables en los términos del artículo 188F del Código Penal, aun cuando el hecho se haya ejecutado total o parcialmente fuera del territorio nacional.

Esta disposición se aplicará de conformidad con el artículo 16, numeral 4 de la Ley 599 de 2000, o la norma que haga sus veces, en atención a la especial protección que el ordenamiento jurídico colombiano otorga a los derechos fundamentales del niño, la dignidad de la mujer, la filiación y la familia.

**Artículo 5. Nulidad.** Todo acto jurídico en el que se pacte la obligación de subrogar o alquilar el vientre, se entenderá nulo de pleno derecho. La filiación de los hijos nacidos por gestación de sustitución será determinada por el parto.

**Artículo 6. Modifíquese el artículo 188A del Código Penal así:**

**A****rtículo 188A.** Trata de personas. El que capte, traslade, acoja o reciba a una persona, dentro del territorio nacional o hacia el exterior, con fines de explotación, incurrirá en prisión de trece (13) a veintitrés (23) años y una multa de ochocientos (800) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para efectos de este artículo se entenderá por explotación el obtener provecho económico o cualquier otro beneficio para sí o para otra persona, mediante la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, maternidad subrogada, venta de niños, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre, la explotación de la mendicidad ajena, el matrimonio servil, la extracción de órganos, el turismo sexual u otras formas de explotación.

El consentimiento dado por la víctima a cualquier forma de explotación definida en este artículo no constituirá causal de exoneración de la responsabilidad penal.

**Artículo 7. Adiciónese un parágrafo al artículo 68 de la Ley 1098 de 2006 así:**

**Artículo 68. Requisitos para adoptar.**

**Parágrafo 3.** No podrán ser adoptantes las personas naturales o parejas que hayan sido parte de un contrato, acuerdo o acto de maternidad subrogada, cualquiera sea su denominación, celebrado con posterioridad a la vigencia de esta ley.

**Artículo 8. Vigencia.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.

**Cordialmente,**



**Óscar Mauricio Giraldo Hernández Luis Miguel López Aristizábal** Senador de la República Representante a la Cámara
 Autor del Proyecto Autor del Proyecto

1. En 1978 nació el primer niño concebido mediante FIV y transferencia de embriones y la primera gestación subrogada del mundo tuvo lugar en 1984. [↑](#footnote-ref-1)
2. Relator Especial sobre la venta y la explotación sexual de niños, “Gestación subrogada”, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, consultado el 11 de julio de 2025. https://www.ohchr.org/en/special-procedures/sr-sale-of-children/surrogacy [↑](#footnote-ref-2)
3. Según un informe de Mordor Intelligence, el mercado mundial de gestación subrogada alcanzó los 23.66 millones de dólares en 2025 y se prevé que alcance los 66.04 millones de dólares para 2030, lo que refleja una sólida tasa de crecimiento anual compuesto (TCAC) del 22.78 %. Mordor Intelligence, “Tamaño del mercado de subrogación y análisis de participación: tendencias de crecimiento y pronósticos (2025-2030)”, consultado el 11 de julio de 2025. https://www.mordorintelligence.ar/industry-reports/surrogacy-market. [↑](#footnote-ref-3)
4. Relator Especial sobre la venta y la explotación sexual de niños, “La gestación subrogada y la venta de niños”, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 6 de marzo de 2018, https://www.ohchr.org/en/special-procedures/sr-sale-of-children/surrogacy-and-sale-children [↑](#footnote-ref-4)
5. Relator Especial sobre la venta y la explotación sexual de niños, “Informe de la Relatora Especial sobre la venta y la explotación sexual de niños, incluidos la prostitución infantil, la utilización de niños en la pornografía y demás material que muestre abusos sexuales de niños”, 15 de enero de 2018. https://docs.un.org/es/A/HRC/37/60. [↑](#footnote-ref-5)
6. Así lo sugiere La Declaración de Casablanca, firmada el 3 de marzo de 2023, en Casablanca (Marruecos), por 100 expertos de 75 nacionalidades, en la que se pide a los Estados que se comprometan a la abolición universal de la maternidad subrogada. “La Declaración de Casablanca tiene sus raíces en un grupo de expertos, principalmente abogados, médicos y psicólogos, que actúan como investigadores y profesionales en sus respectivos campos… Han llegado a la conclusión compartida de que la dimensión internacional de la maternidad subrogada exige una respuesta internacional, y que un Convenio internacional sería la única forma eficaz de lograr finalmente la abolición de la maternidad subrogada”. https://declaration-surrogacy-casablanca.org/es/declaracion-genesis/ [↑](#footnote-ref-6)
7. Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, “Informe preliminar sobre los problemas que se plantean con las convenciones internacionales de maternidad subrogada”, 10 de marzo de 2012. https://assets.hcch.net/docs/d4ff8ecd-f747-46da-86c3-61074e9b17fe.pdf. [↑](#footnote-ref-7)
8. Ibíd. [↑](#footnote-ref-8)
9. Ibíd. [↑](#footnote-ref-9)
10. Ibíd. [↑](#footnote-ref-10)
11. Así lo titulaba la noticia en el New York Times el 16 de mayo de 2020.

https://www.nytimes.com/2020/05/16/world/europe/ukraine-coronavirus-surrogate-babies.html [↑](#footnote-ref-11)
12. [Oksana Grytsenko](https://www.theguardian.com/profile/oksana-grytsenko), “Los bebés abandonados en Kyiv y las mujeres que dan a luz por dinero”, The Guardian, 15 de junio de 2020. https://www.theguardian.com/world/2020/jun/15/the-stranded-babies-of-kyiv-and-the-women-who-give-birth-for-money?utm\_source=chatgpt.com [↑](#footnote-ref-12)
13. En estas directrices se afirmaba: “El certificado de nacimiento deberá estar a nombre de los padres genéticos. Sin embargo, la clínica también debe proporcionar un certificado a los padres genéticos con el nombre y la dirección de la madre sustituta. Todos los gastos de la madre sustituta durante el período de embarazo y la atención posnatal relacionada con el embarazo deberán ser asumidos por la pareja que busca la gestación subrogada. La madre sustituta también tendrá derecho a una compensación monetaria de la pareja por aceptar actuar como madre sustituta; el valor exacto de esta compensación deberá decidirse mediante diálogo entre la pareja y la madre sustituta propuesta. Una donante de óvulos no puede actuar como madre sustituta para la pareja a la que se dona el óvulo…Un donante externo y una madre sustituta deben renunciar por escrito a todos los derechos parentales sobre la descendencia y viceversa”

https://www.jaypeedigital.com/eReader/chapter/9789351529286/preliminary?utm\_source=chatgpt.com [↑](#footnote-ref-13)
14. Parlamento de India, *The Surrogacy (Regulation) Act*, (2021).

https://www.indiacode.nic.in/bitstream/123456789/17046/1/A2021-47.pdf [↑](#footnote-ref-14)
15. Entre ellos el de “una pareja australiana acusada de abandonar a un bebé con síndrome de Down gestado por una madre subrogada tailandesa mientras se llevaban a su hermana gemela sana. Una segunda controversia de gran repercusión en el mundo de la gestación subrogada estalló cuando se descubrieron en un apartamento de Bangkok nueve bebés engendrados por un japonés que utilizaba madres subrogadas tailandesas”. Online Reporters, “Law banning commercial surrogacy takes effect Thursday”, Bangkok Post, 29 de julio de 2015. https://www.bangkokpost.com/thailand/general/637960/law-banning-commercial-surrogacy-takes-effect-thursday [↑](#footnote-ref-15)
16. Asamblea Legislativa Nacional de Tailandia, *Protection of a Child Born by Medically Assisted Reproductive Technology Act, B.E. 2558*, (2015). https://www.thaisuperiorart.com/wp-content/uploads/2020/02/Protection-of-a-child-born-by-Medically-Assisted-Reproductive-Technology-ACT.pdf [↑](#footnote-ref-16)
17. España, *Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida*. https://www.boe.es/buscar/pdf/2006/BOE-A-2006-9292-consolidado.pdf. [↑](#footnote-ref-17)
18. Esta Ley fue luego modificada por la Ley Orgánica 1/2023, pero los artículos 32 y 33, dedicados a la maternidad subrogada no sufrieron cambios. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2023-5364> [↑](#footnote-ref-18)
19. España, Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, *Instrucción sobre actualización del régimen registral de la filiación de los nacimientos mediante gestación por sustitución*, (2025). https://www.boe.es/diario\_boe/txt.php?id=BOE-A-2025-8647 [↑](#footnote-ref-19)
20. Italia. *Legge 19 febbraio 2004, n. 40: Norme in materia di procreazione medicalmente assistita.* Gazzetta Ufficiale, Serie Generale, n. 45, 24 febbraio 2004. https://www.gazzettaufficiale.it/eli/id/2004/02/24/004G0062/sg [↑](#footnote-ref-20)
21. Italia. Legge 4 novembre 2024, n. 169: Modifica all’articolo 12 della legge 19 febbraio 2004, n. 40, in materia di perseguibilità del reato di surrogazione di maternità commesso all’estero da cittadino italiano. Gazzetta Ufficiale, Serie Generale, n. 270, 18 novembre 2024. https://www.normattiva.it/uri-res/N2Ls?urn:nir:stato:legge:2024-11-4;169 [↑](#footnote-ref-21)
22. Sara Valentina Quevedo Delgado, “Maternidad subrogada: cascada de demandas refleja el ‘boom’ del ‘turismo reproductivo’ en el país”, El Tiempo, 12 de julio de 2025. https://www.eltiempo.com/justicia/cortes/maternidad-subrogada-cascada-de-demandas-refleja-boom-del-turismo-reproductivo-en-el-pais-3471429 [↑](#footnote-ref-22)
23. Quevedo, “Maternidad subrogada”. [↑](#footnote-ref-23)
24. Aquí la Corte agrega la siguiente nota: “Si lo aportara estaríamos frente a la hipótesis de la mujer que se compromete a entregar su hijo biológico a cambio de una suma de dinero, la cual si está prohibida en nuestro ordenamiento por constituir trata de seres humanos”. Con lo cual la Corte reconoce que la gestación subrogada tradicional constituye trata de personas. [↑](#footnote-ref-24)
25. Corte Constitucional Colombia, *Sentencia T-968/09*. MP. María Victoria Calle Correa (el 18 de diciembre de 2009), <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/t-968-09.htm> [↑](#footnote-ref-25)
26. Que la mujer tenga problemas fisiológicos para concebir; que los gametos que se requieren para la concepción no sean aportados por la mujer gestante (quien facilita su vientre); que la mujer gestante no tenga como móvil un fin lucrativo, sino el de ayudar a otras personas; que la mujer gestante cumpla una serie de requisitos como mayoría de edad, salud psicofísica, haber tenido hijos, etc.; que la mujer gestante tenga la obligación de someterse a los exámenes pertinentes antes, durante y después del embarazo, así como a valoraciones psicológicas; que se preserve la identidad de las partes; que la mujer gestante, una vez firmado el consentimiento informado, e implantado el material reproductor o gametos, no pueda retractarse de la entrega del menor; que los padres biológicos no pueden rechazar al hijo bajo ninguna circunstancia; que la muerte de los padres biológicos antes del nacimiento no deje desprotegido al menor; y que la mujer gestante sólo pueda interrumpir el embarazo por prescripción médica, entre otros. [↑](#footnote-ref-26)
27. Corte Constitucional Colombia, Sentencia T‑275/22. MP. Cristina Pardo Schlesinger (el 1 de agosto de 2022), https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/t-275-22.htm. [↑](#footnote-ref-27)
28. **Corte Constitucional Colombia**, Sentencia T‑127/24. MP. Jorge Enrique Ibáñez Najar (el 18 de abril de 2024), https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2024/T-127-24.htm. [↑](#footnote-ref-28)
29. https://www.camara.gov.co/alquiler-de-vientres [↑](#footnote-ref-29)
30. https://www.camara.gov.co/maternidad-subrogada [↑](#footnote-ref-30)
31. https://leyes.senado.gov.co/proyectos/index.php/proyectos-ley/cuatrenio-2018-2022/2018-2019/article/70-por-medio-de-la-cual-se-prohibe-la-maternidad-subrogada-con-fines-de-lucro-en-colombia-y-se-reglamenta-en-otros-casos [↑](#footnote-ref-31)
32. https://leyes.senado.gov.co/proyectos/index.php/proyectos-ley/cuatrenio-2018-2022/2019-2020/article/118-por-medio-de-la-cual-se-prohibe-la-maternidad-subrogada-con-fines-de-lucro-y-se-establecen-los-parametros-generales-para-la-practica-de-la-maternidad-subrogada-con-fines-altruistas [↑](#footnote-ref-32)
33. https://leyes.senado.gov.co/proyectos/index.php/proyectos-ley/cuatrenio-2018-2022/2020-2021/article/263-por-medio-de-la-cual-se-crea-el-tipo-penal-que-sanciona-a-quien-constrina-a-la-mujer-a-la-maternidad-subrogada-con-fines-de-lucro-y-se-prohibe-su-practica-se-frena-la-cosificacion-de-los-bebes-y-se-dictan-otras-disposiciones [↑](#footnote-ref-33)
34. https://www.camara.gov.co/maternidad-subrogada-0 [↑](#footnote-ref-34)
35. https://www.camara.gov.co/maternidad-subrogada-1 [↑](#footnote-ref-35)
36. https://www.camara.gov.co/gestacion-por-sustitucion [↑](#footnote-ref-36)